No year sometarios de profitos resti-Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

upa de la renta por raxon de cenica

ees do cual juier clase, por que los due-

ian relaciones no se deduciré



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirijirse á sz editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

recibed in presents lay in the

## IN OFICIAL DE TOLEDO.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Exemo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual

me dice lo siguiente:

"Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nacion se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta otra disposicion en contrario ninguno de ellos, cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia espresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el jefe politico de la respectiva provincia, quien nunca la concedera para esta corte, limitandose en este caso á remitir el espediente con su informe al ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. Le olver lo que estime mas conveniente; y es la real voluntad que los mismos jefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiastico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito lo obliguen á restituirse inmediatamente a su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las ordenes del Gobierno, dando cuenta por este ministerio con espresion de las circunstancias y demas que consideren oportuno para la acertada resolucion de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los jeses politicos vijilen muy cuidadosamente acerca del complimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de febrero últisno, y otros a que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiasticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando cuenta por este mismo ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de real orden digo à V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca y que lo comunique à quien corresponda para el mismo fin."

En cuyo cumplimiento lo trascribo á los

ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargandoles que en caso de presentarse algun eclesiastico aun cuando sea con pasaporte lejitimo me den aviso para tomar las disposiciones convenientes. Toledo 24 de agosto de 1857 .-Toribio Guillermo Monreal.

#### INTENDENCIA. Of the sales

Art. 5. Estan sujulas a esta conditionalen

La direccion jeneral de rentas unidas con fecha 13 del actual me comunica la real orden que sigue :

El Exemo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la

real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo signiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han de-

cretado lo siguiente; oi oraquio atra al assain Artículo unico. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exijir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios o lincas rusticas, arrendadas o no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacharta parte integra de los alquileres que perciban anualmente los propietarias de predios o bucas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota integra de las que por subsidio industrial o mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada ultimamente, sin distin-

cion de españoles ni estranjeros.

Esta exaccion sera a cuenta de lo que deba exijirse con arregio a lo que las Cortes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de

Justes 24 d(X) cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. - Yo la Reina Gobernadora.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y scierto que reclaman las urjencias del tesore público; S. M. se ha diguado aprobar la siguiente sta ma paden ont

#### INSTRUCCION.

Art. 4.º Los intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamen-

te á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de rejir para su ejecucion, cuidaran los ayuntamientos de que se haga notorio à los habitantes de los pueblos en términos tan ámplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitira à la intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las finças rústicas y urbanas, inclusas las del clero, sin distincion de beneficiales

o patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cual-

quier concepto pertenecen á la nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion jeneral de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consi-

guientes à su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no escedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si escediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño o administrador, la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana; barrio ó parroquia y número de la caea, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual

ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por el se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9. Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse a comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigesimacuarta parte se establecera a rwaon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los de-

mas pueblos.

Art. 41. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar a los iuquilinos y arendatarios por los arts. 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado da juera fritaco de porce en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos o gravamenes de cualquier clase, porque los due. ños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontandolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 43. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasaran á las contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurias examinaran si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y derán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se senalarán mas adelante.

Art. 45. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los ayuntamientos el examen prevenido en el articulo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó sudelegados, siempre que haya fundamento pa-

ra la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, bará incurrir à los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones o fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harás incurrir a los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare à 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere à 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere à 20 por 100 del valor lejitimo de la finca para el pago de la contribuciona analitate sup sent

Art. 18. Siempre que la pena de omision à ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe integro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro, tantos se aplicarán las tres cuartas partes, al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el articulo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficios de rentas de provincia ó partido se adjudicará una tercera parte à los synutamientos en indemnizacions de sus gastos, destinándose el reste al femento de la Milicia nacional ol oliminiquos ogas and

# CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA DE GU

#### Provincia de

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de de que vive en

CLASES.	SITUACION.	CABIDA Y LINDEROS.	D
Tierra de pan llevar.	En el término de la Cañada.	De seis fanegas de sem- bradura: que linda al Norte, heredad de Pa- blo Perez; al Sur erial; al Este heredad del con- de de tal; y al Oeste	D. Sebastian Her Su administrador
Huerta	En el de la Vega	con la de José Ruiz  Doce fanegas al Norte tierras de la cofradía de ánimas &c	D. Juan Casas
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Marie Control of the	The Parties of the State of the	I was a second of the second	n metalice

NOTAS. ... Cuando los arrendatarios que pagan la renta en frutos, quieran satisfacer esta contribucion en metallo hacerse la regulacion segun previene el artículo 25 de la instruccion aprobada por S. M. para su cobro le la legistra de la fineas, con la alteracion consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteracion consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración consiguiente en el legistra de la fineas, con la alteración de la legistra de la fineas, con la alteración de la legistra de la fineas, con la alteración de la legistra de la fineas, con la alteración de la legistra de la

# CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA DE GU

# Provincia de

Relacion que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de número que vive en

1	SITUACION.		DUEÑO DEL EDIFIC	IO. INQUILING
Clase.		Núm. 26.	D. Juan Arce	D. Blas Lopez D. Gil Sanz D. Antonio Ruiz
				D. Justo Paz D. Lucas Torres Doña Ana Vive
		Núm. 13	. El Marques de	Dolores Soto  D. Leandro Ga
Casa	Calle de la Cruz	Num. 15		*
		*		
			habitacion que ocup	a solamente. ncabezamiento la calidad de ta

NOTAS.

1.º Cada inquilino comprenderá en su relacion la habitacion que ocupa solamente.

2.º Los dueños de las casas, ó sus administradores, añadiendo en el encabezamiento la calidad de tales, comprenderá en su relacion la habitación que ocupa solamente.

2.º Los dueños de las casas, ó sus administradores, añadiendo en el encabezamiento la calidad de tales, comprenderá en su relacion la habitación que ocupa solamente.

### Pueblo de

e año presenta

vecino de

PARTE OCUPADA.	RENTA ANUAL.	Cuota que debe satisfacer.	
Cuarto principal de la derecha.  Id. de la izquierda  Cuarto segundo de la derecha.  Id. id. de la izquierda  Id. tercero de la derecha  Id. id. de la izquierda  Id. id. de la izquierda  Toda ella  Toda ella	2,200 2,200 1,800 1,800 1,000 600 600		
	3,00		

su relacion todas las habitaciones é inquilinos.

# Pueblo de

ño presenta le las fincas que lleva en arrendamiento.

vecino

	RENTA ANUAL EN FANEGAS DE			Cinca non sianta ma della satisfican		
calance sea	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	EN METÁLICO.	Cinco por ciento que debe satisfacer en reales vellon.
le tal parte. Ulloa.	38	,,	,,	,,	,,	
No. of the last of						
	,,	"	,,	,,	400	
	7					
	I SON TO					
Service of						

(3)

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidente, de los ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias espresadas en los arts. 46 y 47; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se just ficará la aplicación de su producto al fomento de la misma Milicia racional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo antertor para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, pedrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulación de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recojidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de llacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota integra que desde luego ha de exijirse á los que ejercen comercio é industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 4825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomaran sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion

deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion estraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exijir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á
las tesorerías de rentas, serán apremiados en la
manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de
apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de treinta dias quede ingresada en las cajas del

erario.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas o necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instruccion, y encargandoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatia. Y en cuanto à V. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamante á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energia y del civismo que le distinguen.

En la instrucion que queda inserta cree la dirección que se han previsto todos los medios de llevar a ejecución el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompanar a V. S. los modelos á cuyo tenor deben estenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y duenos de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme a lo mandado en la instrucción.

La direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene

E olodo : Empronta del Elaitor D. L. de Coa.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 67.

FINCA PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finaca que se espresará el dia 23 de setiembre próximo desde las diez á las once de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

El quinto ó suerte n.º 1.º de las seis en que ha sido dividida la dehesa de Valdecaba, término de esta ciudad, titulado del Soto, que perteneció á las monjas de S. Clemente de la misma, que comprende 299 fanegas y 145 estadales de tierra para pasto, inclusas 120 fanegas de soto de taray, tasada en venta en 307.016 rs. vn., y en renta en

9.195 rs. y 16 mrs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que apetezcan la adquisicion de citada finca scudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora espresados; advirtiéndose que to da la dehesa se halla arrendada, en union de la venta del mismo nombre, en precio anual de 350 reales hasta 25 de abril de 4839, y que la persona á cuyo favor remate el quinto que se señala ha de satisfacer ademas de los gastos de la subasta el de las dos tasaciones practicadas, por las que corresponden al mismo la suma de 4790 rs. Toledo 23 de agosto de 4837. — El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion. — Pascual Nuño de la Rosa.

V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion.

Al insertar la precedente ley sancionada por
S. M., é instruccion que la subsigue para llevarla a ejecucion, no me queda que prevenir si no su
mas exacto y puntual cumplimiento; pues no

é bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su activi-

dad y su enerjia en el pronto, puntual y exacto

cumplimiento de este importante servicio, dando

S. M., é instruccion que la subsigue para llevarla à ejecucion, no me queda que prevenir si no su mas exacto y puntual cumplimiento; pues no cabe duda ni interpretacion alguna en ninguno de sus articulos: únicamente resta añadir que acompañan á la comunicacion los modelos de las relaciones que deberán presentarse en el término, modo y forma que demuestra la instruccion.

Los ayuntamientos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva sin contemplacion ni disimulo alguno, de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.°, y los secretarios de aquellos de espedir la certificacion que me remitirá sin pérdida de momento su alcalde presi-

dente.

Yo me lisonjeo de estar al frente de una provincia en que poco ó nada dejaran que desear el celo, eficacia, actividad y firmeza que desplegarán en esta ocasion los ayuntamientos, para llevar á efecto cuanto queda prevenido en la ley é instruccion inserta: escusado me parece inculcar los beneficios que resultaran de que ingresen en las arcas del tesoro los fondos con que el Gobierno cuenta para atender a sus perentorias obligaciones; basta decir que la libertad, el trono de nuestra augusta Reina y la tranquilidad del pais, se interesan vivamento en que todos y cada uno de los individuos de la sociedad contribuyan con sus persohas y haberes a sostener objetos tan sagrados, como caros y preciosos, y es clara la perentoria necesidad del Gobierno, cuando los dignos representantes de la nacion acuden à su remedio autorizándole para exijir inmediatamente parte de la contribucion estraordinaria de guerra, á cuenta de lo que exijirse deba con arreglo à lo que sobre el particular decreten definitivamente las Cortes: pero si por desgracia notase apatía, asi en los ayuntamientos como en los individuos en particular, en cumplir cuanto queda prevenido, castigare con mano suerte y por los medios que marca la instruccion, y demas que estime, respecto á la autorizacion que se me concede, los simples defectos que note donde quiera que se hallen, pues en materia tan clara, estos no puedo meuos de considerarlos como faltas de gravedad. atendida la importancia del objeto.

Sirvanse VV. acusarme inmediatamente el recibo de esta orden, al tiempo de remitirme la certificacion de la publicacion de la ley para los efectos que corresponden. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de agosto de 1837.— Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicia y ayuntamiento del pueblo de.....

La divocion como con temando 9. S. pera

#### SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

del sábado 19 de agosto.

REAL DECRETO.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos D. Pedro de Acuna, secretario del despacho de la Gobernacion de la Península; D. José Landero y Corchado, del de Gracia y Justicia; D. Juan Alvarez y Mendizahal, del de Hacienda; y D. Ramon Gil de la Cuadra, del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; declarando que me hallo muy satisfecha de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, a nombre de mi escelsa Hija la Reina Dona Isabel 11, para secretario de estado y del despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de ministros, al teniente general conde de Luchana; quedendo encargado interinamente de este ministerio el subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para secretario del despar cho de la Gobernacion de la Península á D. José Manuel Vadillo, diputado á Cortes por la provincia de Cádiz; para el de Gracia y Justicia a D Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda a D. Pio Pita Pizarro, que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gohernacion de Ultramar, interinamente, al mariscal de campo D. Evaristo San Migue! diputado à Cortes por la provincia de Oviedo. Tendreislo entendido y dispondreis lonecesario a su cum plimiento. -Rubricado de la Real mano, En Palacio à 18 de agos to de 1857 .- A D. Eusebio Bardeji y Azara.

al les efficeches presentations and